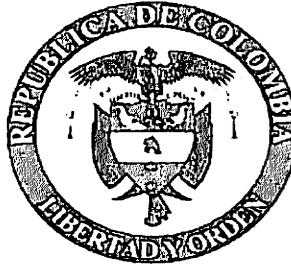


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2010-00587-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto dictado el 12 de agosto de 2021², no obstante, como quiera que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de decidir el recurso de reposición antes reseñado, por sustracción de materia.
2. En cuanto al reconocimiento de personería jurídica que se solicita en favor del abogado PÍNDARO AULÍ LEMUS ROMERO, el Despacho ordena estarse conforme a lo dispuesto en auto dictado el ocho (8) de septiembre de 2010 - [11-24], teniendo en cuenta los efectos y facultades que contempladas en el artículo 77 del CGP.
3. Aunado a lo anterior, y conforme lo manifestado ahora en virtud del acuerdo allegado por las partes, tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Luis Francisco Alba, en los términos previstos en el artículo 301 del CGP.
4. Como quiera que el documento allegado por las partes, expresa o **delimita de manera clara el alcance** del acuerdo por virtud del cual transigen las obligaciones aquí cobradas³, y sin perjuicio de los documentos privados que las partes estimen suscribir para el perfeccionamiento del mismo, el Despacho

¹ Folio 532

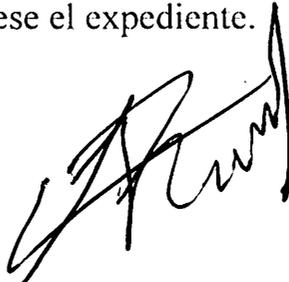
² Folio 530

³ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** ó acompañando el documento que la contenga.

ACEPTA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, y 312 del C.G.P..

5. Consecuente con lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** promovido por **MAGALY RODRÍGUEZ ARCILA Y OTROS** contra **LUIS FRANCISCO ALBA**, adelantado a continuación de la acción ordinaria 2010-00587-00, tramitada entre las mismas partes.
6. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si existiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente. **Ofíciase**
7. Sin costas para las partes
8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ